

Bogotá, D.C., junio 28 de 2024

Doctores(as)

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media

JAVIER HERNAN PARGA COCA

Gerente de Determinación de Derechos

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

Gerente de Defensa Judicial

JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA

Directora de Procesos Judiciales

ADRIANA CONSTANZA RÍOS MELGAREJO

Directora de Acciones Constitucionales

Asunto: Compatibilidad indemnización sustitutiva de vejez con pensión de invalidez –
Modificación Lineamiento institucional.

Respetados Doctores,

En atención al requerimiento allegado vía correo electrónico, presentado por la Vicepresidencia de Operaciones del RPM a través del cual se solicita definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de invalidez cuando se ha recibido la indemnización sustitutiva la de la pensión de vejez, se comunica:

1. Referentes normativos, doctrinales, jurisprudenciales e institucionales

1.1. Normatividad aplicable

- 1.1.1 Constitución Política
- 1.1.2 Ley 100 de 1993
- 1.1.3 Decreto 1730 de 2001. Artículo 6°
- 1.1.4 Decreto 4640 de 2005.

2. Posición Institucional

2.1 Concepto Bz 2017_1652383 de la Gerencia Nacional de Doctrina

2.2 Directriz Institucional de Conciliación Número 010 - acta 90-2021 del 24 de mayo del año 2021.

3. Medición de impacto

Se precisa por el área consultante que el criterio de priorización de esta causa primaria de litigio, no radica en el volumen y frecuencia en el litigio (pues con corte al 26 de abril de 2021, se identificaron 165 procesos activos con esta subcausa de litigio) sino por la relevancia jurídica que reviste, por los siguientes motivos:

- i) Impacto en los derechos de sujetos de especial protección en razón a su situación de discapacidad y vulnerabilidad,
- ii) La Corte Constitucional ordenó a Colpensiones que expidiera una circular interna en la que acogiera los postulados jurisprudenciales,
- iii) En otros casos, donde se ha desconocido de manera reiterada el precedente de la Corte Constitucional, se ha ordenado la compulsión de copias a la Procuraduría General de la República,
- iv) No existe respaldo jurisprudencial en la jurisdicción ordinaria laboral, cuyo precedente es uniforme con la jurisprudencia Constitucional, por lo que el tema se encuentra zanjado por las Altas Cortes,
- v) Riesgo reputacional para la entidad por los fallos en sentido desfavorable y llamados de atención, en los que se afirma que la entidad vulnera derechos fundamentales.
- vi) Detrimento económico para la Entidad, pagar esta prestación por orden judicial, pues el valor se incrementa ostensiblemente por la condena de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales, siempre se imponen cuando el reconocimiento pensional se deriva de un desconocimiento del precedente reiterado y pacífico. Lo anterior, sumado a los gastos de representación judicial y costas procesales en las instancias, sede de casación y ejecución.

4. Problema Jurídico

Se plantea como motivo de consulta:

¿Es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de invalidez cuando se ha recibido la indemnización sustitutiva la de la pensión de vejez?

5. Consideraciones

6.1 Generalidades indemnización sustitutiva y pensión de invalidez. Precedente de las altas Cortes en torno a la compatibilidad de las prestaciones.

La pensión de invalidez ha sido entendida jurisprudencialmente como la compensación económica que busca suplir las necesidades básicas de aquellos sujetos de especial protección (disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales) que por causa no profesional han

visto disminuida su capacidad laboral como fuente de ingreso para acceder a una vida digna ¹. El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez para lo cual el afiliado debe acreditar (i) tener una pérdida de capacidad laboral con un porcentaje igual o superior al 50%, y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Por su parte la indemnización sustitutiva es un reconocimiento económico que se hace al afiliado en un solo pago a título de devolución de las cotizaciones que ha realizado al sistema y que resulta procedente cuando no logra consolidar el cumplimiento de ciertos requisitos para acceder a un derecho pensional, ya sea por el aseguramiento de vejez, invalidez o muerte. En términos de la Honorable Corte Constitucional, ésta *“hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, convirtiéndose en una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados a este sistema que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión.*

Ahora bien, los requisitos para el acceso a la prestación se encuentran regulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que exige el cumplimiento de las siguientes condiciones (i) el afiliado hubiese cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, (ii) no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y (iii) declare su imposibilidad de continuar cotizando.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 que en el artículo 6 acerca de la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con otras prestaciones del sistema refiere:

“Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto”.

Acerca de la posibilidad de devengar la pensión de invalidez, después de haber sido reconocida la indemnización sustitutiva, la extinta Gerencia de Doctrina en concepto jurídico BZ 2017_1652383 del 15 de febrero de 2017 consideró que una vez el afiliado ha cumplido con la edad mínima para pensionarse sin el mínimo de semanas exigidas por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, tiene una de dos opciones: a) solicitar la indemnización sustitutiva o b) continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional; por lo tanto, para que al afiliado se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, exige el artículo 37 de la ley 100 de 1993 una declaración de imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando, que supone la desmarcación y el retiro del sistema, lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra prestación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-223 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

En esta ocasión se consideró que cuando el ciudadano haya realizado aportes en los meses subsiguientes al reconocimiento de la indemnización sustitutiva por vejez, producto de no haberse desmarcado en la base de datos de afiliación, debería procederse con el retorno de los aportes correspondientes con la consecuente desmarcación en el sistema.

Sin embargo, este concepto deberá ser recogido teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se ha decantado que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez no resulta incompatible con la posibilidad del acceso a la pensión de invalidez. La evolución jurisprudencial sobre la materia ha sido clara como lo advierte la siguiente relación de providencias del Tribunal Constitucional, en todas ellas, el fondo de pensiones había negado la pensión de invalidez bajo el argumento de que el solicitante tenía reconocida una indemnización sustitutiva²:

<i>Sentencia</i>	<i>Razón de decisión</i>
T-861 de 2014	La Corte concluyó que el hecho de que recibiera una indemnización sustitutiva no descalificaba al afiliado para continuar cotizando al SGSSP para cubrir los riesgos de invalidez y muerte, que son <i>sustancialmente distintos</i> del riesgo de vejez.
T-606 de 2014	Este Tribunal encontró que el reconocimiento previo de la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse el derecho a una pensión, que cubra de manera más amplia las contingencias de la discapacidad como, por ejemplo, la pensión de invalidez. Resaltó que el derecho a determinada prestación nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo y que ese derecho es irrenunciable.
T- 596 de 2016	“Ahora bien, en relación con la incompatibilidad que establece el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 entre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, y las pensiones que cubren dichos riesgos, cabe señalar que esta Corporación, en su jurisprudencia, ha considerado que dicho precepto no constituye una impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el derecho de un afiliado, al que le fue reconocida una indemnización sustitutiva, de percibir una pensión que cubra de manera más amplia las mencionadas contingencias, pues sucede que hay casos en que se demuestra que desde el primer acto que resolvió la solicitud pensional la persona interesada tenía el derecho a la pensión, y sin embargo, no se le reconoció ya sea porque le exigieron un requisito inconstitucional o porque se le aplicó equivocadamente una norma sustantiva. En consecuencia, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorga con apego a las normas legales y a la Constitución. Dicha doctrina constitucional se fundamenta en el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), en el sentido de que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva no puede significar la renuncia a percibir una pensión a la cual se tenía derecho desde el principio. El derecho a determinada prestación nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. El afiliado puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, e

² La Corte ha analizado diferentes casos, en algunos los accionantes habían recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero luego de ello, efectuaron aportes al SGSSP y, posteriormente, se les determinó una PCL igual o superior al 50% con una fecha de estructuración posterior al reconocimiento de la primera prestación (ii)

<i>Sentencia</i>	<i>Razón de decisión</i>
	inclusive puede aceptar otra prestación sustituta, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación”.
T-656 de 2016	Este Tribunal destacó que Colpensiones ignoró la diferencia entre el riesgo asegurado mediante los aportes a pensión de vejez y aquél que se pretende cubrir con la pensión de invalidez. Afirmó que, si bien la accionante manifestó estar imposibilitada para seguir cotizando al SGSSP al momento de solicitar la pensión de vejez, esta declaración no implicaba una renuncia a todas las demás prestaciones derivadas del sistema. Esto último significaría “prácticamente una renuncia a su derecho fundamental a la seguridad social, lo cual es a todas luces inconstitucional”.
T-728 de 2017	La Corte reiteró que la imposibilidad de recibir dos prestaciones simultáneas con cargo al erario “no es un obstáculo para que se otorgue la pensión de invalidez a quien ha cumplido los requisitos legales correspondientes”. Concluyó que dicha oposición entre prestaciones no es un argumento válido para negar un derecho pensional, en tanto es posible deducir lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva “y así asegurar que los aportes del asegurado financien solamente una prestación”.
T-002 A-2017	La jurisprudencia protege a quienes habiendo cumplido la edad para obtener una pensión no cotizaron el mínimo de semanas exigidas y declararon su imposibilidad de continuar haciéndolo, otorgándoles la opción de acceder a una indemnización, lo que no significa que, en caso de establecer que puede ser acreedor de una prestación mejor, como lo es la pensión propiamente, no pueda acceder a la misma, caso en el cual se descontará de las mesadas correspondientes el valor cancelado con anterioridad por dicho concepto.
T-703 de 2017 (revisar)	Se reitera el contenido de las sentencias T606 de 2014 ^l y T-002 A de 2017
SU-556 de 2019	La Corte insistió en que “no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez, dado que la causa y fundamento de cada derecho es independiente”. Aclaró que, por un lado, la indemnización sustitutiva es consecuencia de no haber acreditado el número de semanas mínimas de cotización para ser acreedor de la pensión de vejez; por otro, la pensión de invalidez se causa con la acreditación del porcentaje mínimo de PCL del afiliado y la verificación de la cantidad de semanas de cotización exigidas por la norma vigente para adquirir el derecho pensional.
T-434 de 2019	La Corporación resaltó que junto con la CSJ han determinado que recibir una indemnización sustitutiva por vejez no es un impedimento para seguir afiliado al SGSSP ni para realizar aportes para efectos de pensionarse por un riesgo distinto a aquel por el cual se le reconoció la indemnización sustitutiva. Explicó que, en estas circunstancias, lo que procede para proteger la sostenibilidad financiera del sistema es realizar una <i>compensación</i> entre lo que ya se pagó y la prestación periódica reconocida por el juez constitucional.
T-225 de 2020	La Corte reiteró que el eventual otorgamiento de la pensión de invalidez a quien se le reconoció una indemnización sustitutiva por alguno de los riesgos mencionados no afecta la sostenibilidad financiera del sistema porque puede optarse por la deducción de las mesadas del monto ya reconocido . Insistió en el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social y que, una vez el derecho pensional fuera causado, persiste la posibilidad de reclamar el reconocimiento pensional correspondiente.
T-036 de 2021	La Corte determinó que el fondo accionado pretendía revivir un enunciado normativo derogado que en la actualidad y desde la sanción de la Ley 100 de 1993, no ha sido reproducido por el legislador. Asimismo, reiteró que el pago previo de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez no impide el reconocimiento de una pensión de invalidez. Finalmente, indicó que Colpensiones recibió el monto de las cotizaciones que se hicieron después de la prestación

<i>Sentencia</i>	<i>Razón de decisión</i>
	subsidiaria sin manifestarle al afiliado “su supuesto retiro del sistema pensional y sin iniciar un proceso para devolverle lo aportado”.
T-166 de 2021	La Corte Constitucional estudió una acción de tutela en contra de Colpensiones. Dicha entidad negó el reconocimiento de la pensión de invalidez porque el afiliado recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La Sala de Revisión correspondiente reiteró que no existe incompatibilidad entre la mencionada indemnización y la prestación periódica de invalidez, dado que la causa y fundamento de cada derecho es independiente.
T- 455 de 2023	La Corte advirtió que es admisible que quien recibió el pago de una indemnización sustitutiva de vejez pueda seguir cotizando al sistema pensional con el objeto de cubrir un riesgo distinto a aquel por el cual se le reconoció dicha indemnización. Reiteró que tanto la Corte Constitucional como la CSJ han reconocido la pensión de invalidez a personas que habían recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, luego de ello, se les determinó una PCL igual o superior al 50% con una fecha de estructuración posterior al reconocimiento de la primera prestación subsidiaria. Argumentó que, en estos casos, se precisó que se trata de dos prestaciones completamente diferentes porque amparan diversos riesgos y sus presupuestos no son iguales.

Tomado parcialmente de tabla 3, T-455 -2023 Ausencia de incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Se incorporan providencias no citadas.

La jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterada y uniforme para lo cual se replican algunos argumentos de relevancia, así:

✚ De acuerdo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva no puede significar la renuncia a percibir una pensión a la cual se tenía derecho desde el principio, el afiliado aunque puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, e inclusive puede aceptar otra prestación sustituta, no puede despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación

✚ Aunque el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esta circunstancia no lo inhabilita para continuar cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones, con la intención de cubrir los riesgos de invalidez y muerte, que son sustancialmente distintos del riesgo de vejez.

✚ Haber recibido la indemnización sustitutiva de vejez previamente no impide obtener la pensión de invalidez, dado que dicha prestación ampara riesgos distintos a los de la vejez, lo que no la hace incompatible con la indemnización recibida.

✚ La incompatibilidad de los beneficios pensionales que se predica entre la indemnización de vejez y la pensión de invalidez no puede entenderse como una barrera o una limitante para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional. Lo que existe es una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorgó con apego a las normas legales y a la Constitución. Así, los fondos de pensiones no tienen ninguna restricción para evaluar nuevamente las solicitudes de los afiliados, ni para efectuar un reconocimiento pensional, siempre y cuando, se cumplan los requisitos previstos en la ley.

La sostenibilidad del sistema no se ve afectada, en tanto existen mecanismos para deducir de las mesadas pensionales lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, de modo que se constate que sólo será pagadera una prestación. En detalle son ilustrativos los apartes que se citan a continuación:

<i>Sentencia</i>	<i>Decisión</i>
T-596 de 2014.	La pensión de invalidez con posterioridad al pago de la indemnización sustitutiva “no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues existen mecanismos para que pueda deducirse de las mesadas lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, y así asegurar que los aportes del asegurado financien solamente una prestación. De esta forma, se cumple con el objetivo del mandato de incompatibilidad de las prestaciones y con el respeto a los derechos adquiridos y el carácter irrenunciable de la seguridad social”
T-861 de 2014	Ante un pago previo de una indemnización sustitutiva de vejez y una solicitud posterior de reconocimiento de una pensión de invalidez, se debe <i>realizar una compensación o descuento</i> entre la prestación económica cuyo pago ya se efectuó y aquella reconocida por el juez constitucional. Para ello, ha emitido órdenes que permiten preservar, de forma concurrente, el mínimo vital del pensionado y la sostenibilidad financiera del Sistema. Así, por ejemplo, ha ordenado que se deduzca del monto de la pensión de invalidez, mensualmente y de manera progresiva, lo que la administradora de pensiones pagó por dicha indemnización.
T- 728 de 2017	De otra parte, cabe precisar que un eventual reconocimiento de la pensión de invalidez al accionante no afectaría la sostenibilidad financiera del sistema, pues existen mecanismos para que pueda deducirse de las mesadas lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, y así asegurar que los aportes del actor financien solamente una prestación. De esta forma, se cumpliría con el objetivo del mandato de incompatibilidad de las prestaciones y con el respeto a los derechos adquiridos y el carácter irrenunciable de la seguridad social. En diferentes oportunidades la Corte ha utilizado este mecanismo para armonizar los postulados descritos, autorizando a la demandada, por ejemplo, para que descuenta lo pagado por indemnización sustitutiva de las mesadas pensionales, sin que se afecte el derecho al mínimo vital
T-455 de 2023	La Corporación ha determinado que, en el evento de un pago previo de una indemnización sustitutiva de vejez y una solicitud posterior de reconocimiento de una pensión de invalidez, se debe <i>realizar una compensación o descuento</i> entre la prestación económica cuyo pago ya se efectuó y aquella reconocida por el juez constitucional. Para ello, ha emitido órdenes que permiten preservar, de forma concurrente, el mínimo vital del pensionado y la sostenibilidad financiera del Sistema. Así, por ejemplo, ha ordenado que se deduzca del monto de la pensión de invalidez, mensualmente y de manera progresiva, lo que la administradora de pensiones pagó por dicha indemnización.

Como fue ilustrado *inextenso* con la solicitud de pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido su posición incólume desde décadas atrás hasta reciente pronunciamiento de la presente anualidad³, en donde se insiste en que nada impide al afiliado reclamar judicialmente la pensión de invalidez o sobrevivientes cuando ha sido reconocida la indemnización sustitutiva o devolución de saldos. En términos de la Corporación *“la indemnización tiene un carácter provisional, y no configura un impedimento*

³ Corte Suprema de Justicia SL de Descongestión 944- del 30 /04//2024

para acceder a una prestación periódica cuando se demuestra que existe el derecho, por ser esta la garantía máxima de la seguridad social”. Comparten esta línea de decisión las siguientes providencias:

Radicado	Decisión
30123 del 20/11/2007	<p><i>“(…) no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que <hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común>, ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.</i></p> <p><i>(…) Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.</i></p> <p><i>Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.</i></p> <p><i>En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida probabilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante, sumándole la desprotección del Sistema frente a ese infortunio que, no puede ignorarse, le impide al inválido procurar su propio sustento, ante la pérdida de su capacidad laboral en el porcentaje previsto en la Ley.</i></p> <p><i>Adicionalmente, de la lectura al artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no surge incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el actor en su debido momento, y la pensión de invalidez que reclama, dada la incapacidad que le sobrevino con posterioridad al cumplimiento de los 60 años de edad.</i></p> <p><i>Debe destacarse, además, que en el presente caso hay una sola afiliación que no desapareció con el pago de la indemnización sustitutiva, pues dicho reconocimiento no es un acto definitivo sino provisional, que bien puede revisarse ante un mejor derecho, como sucedió en el presente caso”.</i></p>
SL 13645 -2014 Acerca de la Pensión de sobrevivientes	<p>A.- La L. 797/2003, art. 12, par 1°, es absolutamente clara en señalar que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al amparo de esta norma, si el ‘afiliado’ o causante ‘(…) hubiese tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley’; nunca si los beneficiarios hubiesen tramitado o recibido la indemnización sustitutiva, que es precisamente el caso bajo estudio, pues si esto ocurre y en el proceso laboral se demuestra que el causante reunía las exigencias contempladas en el régimen de transición para tener derecho a la pensión de vejez, el pago de dicha indemnización sustitutiva, se ha de entender hecho a título provisional, y lo procedente será ordenar la compensación,</p>

	<p>toda vez que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, <i>per se</i>, implica que no había lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva. (subrayado fuera de texto).</p>
SL11234-2015	<p>Al examinar la sentencia impugnada, encuentra la Corte que, en primer lugar, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas</p>
SL1624-2018 Acerca de la Prestación de sobrevivientes	<p>La circunstancia de haber recibido los beneficiarios, los saldos de la cuenta individual del causante, en virtud de la devolución efectuada por la administradora demandada, <u>no los priva de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, tanto la devolución de saldos como la indemnización sustitutiva son prestaciones que tienen el carácter de provisionales, y que no se constituyen en obstáculo para el disfrute de la prestación periódica cuando se demuestra que existe el derecho a ella, por ser la pensión la garantía máxima de la seguridad social y un beneficio irrenunciable en los términos del artículo 48 superior.</u></p>
SL 33885 del 27 de agosto de 2018	<p><i>“En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida posibilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante...”</i></p> <p><i>Debe destacarse, además, que en el presente caso hay una sola afiliación que no desapareció con el pago la indemnización sustitutiva, pues dicho reconocimiento no es un acto definitivo sino provisional, que bien puede revisarse ante un mejor derecho, como sucedió en el presente caso...por cuanto el demandante continuó vinculado al sistema como aportante activo, y en esa condición realizó el pago de cotizaciones, conforme a los documentos ...”</i></p>
SL 34014 del 25 de marzo de 2019	<p><i>“...la indemnización que se le canceló al afiliado en el subjuce, es como su mismo nombre lo indica, “sustitutiva de la pensión de vejez”, esto es, sustituye esa prestación concretamente (pensión vejez) y no las otras contingencias que también ampara el sistema, como la invalidez y la muerte”</i></p>
46315	<p>Reiteró en su integridad argumentos de la sentencia con radicado 34014</p>
46194	<p><i>“si bien es cierto que, en principio-y según lo ha señalado esta Sala-, están excluidas del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común tal regla general no cubre aquellas personas que, como el demandante, continúan aseguradas para otro tipo de contingencias, con lo cual se abre la posibilidad de que ellas se beneficien de una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva”</i></p>
Radicado 34014 del 25/03 de 2009 y en la SL 2053 de 2014	<p>“Consecuente con su reiterada postura, la Sala debe decir que, después de haberse concedido por el ISS una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si el beneficiario de ésta continúa cotizando al Sistema para otras contingencias, no hay impedimento para que las semanas tenidas en cuenta para otorgar dicha indemnización se considera para reconocer otra prestación correspondiente a una contingencia diferente, como lo es el de invalidez. Ello no comporta vulneración de la norma sustantiva contenida en el Art. 6º del D. 1730/2001”.</p>
SL770-2024 del 7//02/24 Acerca de la pensión de sobrevivientes	<p>El pago de la indemnización sustitutiva al afiliado no exime del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, pues ambos conceptos cubren contingencias distintas y las exigencias de ambas prestaciones son sustancialmente diferentes -la indemnización sustitutiva de vejez es una prestación provisional -</p>

En ese orden de ideas y teniendo como referente el precedente consolidado de la Corte Constitucional y la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al problema jurídico planteado se concluye que resulta procedente analizar y validar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de invalidez aun cuando por parte del afiliado o el causante haya obtenido el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez. La Administradora cuenta con facultades para realizar la deducción o compensación de las mesadas pensionales para lo cual deberá actuar garantizando el mínimo vital del pensionado.

De acuerdo con lo anterior, se dejará sin efectos el concepto Bz 2017_1652383 del 15 de febrero de 2017 y aquellos que le resulten contrario. El presente lineamiento se acompasa con lo previsto en la directriz institucional de conciliación número 010 de 2021⁴.

Cordialmente,



JORGE ELIECER MORALES ACUÑA
Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)

Sustanció: María Angélica Arias Ramírez, Profesional Máster 320 - 7 Oficina Asesora de Asuntos Legales.
Revisó: Jorge Eliecer Morales Acuña – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales.

⁴ De acuerdo al Acta 90-2021 del 24 de mayo del año 2021